



PROCESO 0166-2019.

RESOLUCIÓN No. 314
(30 JUN 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 0166-2019

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0166-2019, el 22 de julio de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, de propiedad del Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, según Acta de Reglamentos Técnicos Complementarios Para Expendio de Carne y Productos Cárnicos del 22 de julio de 2019, en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

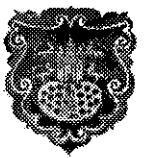
De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0166-2019, el día 22 de julio de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, se constató el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento por incumplimiento de la Ley 9na de 1797, su Resolución reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, según consta en acta de toma de medida sanitaria No. 02593-C-19WP del 22 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. 399 del 27 de septiembre de 2021, la Secretaría Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto.

Mediante oficio No. 1540.1/0657-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 se realizó la citación para notificación personal, para lo cual el investigado (a) no compareció a notificarse personalmente de la resolución 399 del 27 de septiembre de 2021, por lo tanto se procedió a realizar la notificación por aviso en la página web, en donde el acto administrativo de apertura estuvo publicado el 30 de noviembre de 2021 en el espacio Gaceta Municipal, de conformidad a la constancia emitida por el Subsecretario de Sistemas de Información Raúl Alberto Chávez Sánchez.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, no presentó descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución 399 del 27 de septiembre de 2021.



Que mediante Auto No. 0041 del día 25 de enero de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 003 de fecha 25 de enero de 2022.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 0041 del día 25 de enero de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 0166-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, de propiedad del Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155.

Mediante oficio 1541SA/0125-2022 de fecha 11 de febrero del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaria de Salud el día 11 de febrero del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/0010-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 0041 del 25 de enero del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso en lo expresado en el aporte y solicitud de pruebas por la parte del investigado no se desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad, pero si se aportó pruebas de que se habían hecho las mejoras respectivas.

Por otra parte, se observa que, a partir de la fecha 22 de julio de 2019 el señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario del establecimiento denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, en las visitas de control sanitario se ha podido evidenciar que su conducta se ha encaminado a la corrección de los hallazgos encontrados y el cumplimiento parcial, dado que ha tenido conceptos pendientes y favorables, del deber legal cuando se tiene un establecimiento donde se comercializan productos de BAJO, MEDIO Y ALTO riesgo para el consumo humano, si bien, no ha cumplido con la totalidad de los aspectos requeridos, toda vez que en el histórico de visitas que reposa en la secretaria de salud sobre las visitas realizadas al establecimiento se puede observar que ha obtenido conceptos pendientes.

El propietario del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNE, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, el Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 399 del 27 de septiembre de 2021, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, las cuales se describen en los descargos mencionados anteriormente.

Que mediante Auto No. 0079 de fecha 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal



terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Reglamento Técnico y Complementarios Para Expendio de Carnes y Productos Cárnicos Comestibles del 22 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, se procedió como medida preventiva y de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 02593-C-19WP del 22 de julio del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de visita del 22 de julio de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del Propietario (a) del establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, el Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979, su Resolución Reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 51019 de 2005 específicamente así:

DECRETO 1500 DE 2007

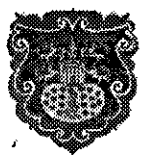
Artículo 8. *El establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES infringió con las normas sanitarias establecidas en el presente artículo específicamente parágrafo 1,2 Y 3, donde se manifiesta que tiene los productos cárnicos comestibles tienen que alcanzar una temperatura de enfriamiento, para esto se debe contar con termómetros, requisito que no cumplió el establecimiento de comercio, adicional a esto los productos congelados no son sometidos a procesos de descongelación , para ser expendidos como refrigerados.*

Artículo 26. *Por el cual se determina el sistema de aseguramiento de la inocuidad el cual está siendo infringido por el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES específicamente los numerales 1.13, 1.1.8, 1.1.9, 1.1.11, 1.2.1, 1.2.2, al no contar con lo exigido.*

RESOLUCION 240 DE 2013

Artículo 14: *Todas las personas que trabajan en contacto directo con los animales, la carne, productos cárnicos comestibles, las superficies en contacto con los productos y los materiales de empaque deben cumplir con prácticas higiénicas y medidas de protección, lo cual el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES se presume incumplió.*

Artículo 17: *La planta de beneficio animal de categoría nacional está obligada a garantizar que todo el personal interno o externo, que tenga acceso a las áreas de producción, almacenamiento y despacho y cumpla con los requisitos establecidos*



en el presente artículo, los cuales incumplió el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES en los numerales 1, 7, 8, 11, 12, 15 y 17.

Artículo 129: Todo establecimiento dedicado al almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, debe garantizar la continuidad de la cadena de frío y además, de los requisitos establecidos en el Capítulo VI del Título 11 del Decreto 1500 de 2007, o la norma que lo modifique adicione o sustituya, el establecimiento de comercio LE REY DE LAS CARNES presuntamente incumplió con los numerales 1,2 y 7 del presente artículo.

Artículo 130: el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES presuntamente incumplió con los requisitos específicos de los expendios específicamente en los numerales 4, 5, 6, 11.1, 11.2, 14, 17, 19.1, 22.3, 22, 23, 24, 27 y 28.

Artículo 132: El personal de los establecimientos dedicados al expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, así como a la actividad de transporte de dichos productos, debe recibir capacitación para realizar las actividades de manipulación de dichos productos, bajo su responsabilidad cumpliendo los numerales 1 y 2 del presente artículo.

RESOLUCIÓN 3009 DE 2010

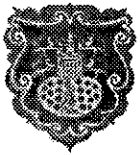
Artículo 15: En todo establecimiento que se tenga contacto directo con animales, carne, productos cárnicos no comestibles, superficies en contacto con los productos y los materiales de empaque deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son indispensables para llevar una buena higiene, en este caso EL REY DE LAS CARNES no lo hace puesto que se observa que no todos los manipuladores de alimentos cumplen con las prácticas higiénicas que son: el mantener las uñas cortas, el uso de accesorios, el tener barba o bigote, entre otras, las cuales están establecidas con más precisión en los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.11, 3.12, 3.15, 3.17, 3.19, 3.10, 3.18 y 3.20 del citado artículo.

Artículo 17: en este artículo se establecen los requisitos de las instalaciones, equipos y utensilios en las plantas de beneficio los cuales establecen las operaciones que se realizan en el establecimiento en sus diferentes áreas, por parte del establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES, se vulnera presuntamente el numeral 3.3.2.2 literal b y numeral 3.3.2.3 literal a.

Artículo 66: Todo establecimiento dedicado al almacenamiento de carne, debe garantizar la continuidad de la cadena de frío y, además, de los requisitos establecidos en el Capítulo VI del Título II del Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131 y 4974 de 2009, lo cual el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES no cumplió con el numeral 2 del presente artículo, el cual establece las temperaturas de almacenamiento de carnes.

Artículo 67: el presente artículo hace referencia a los requisitos específicos que tienen que cumplir los expendios de carne, que en este caso se presume fueron incumplidos por el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES por no garantizar los numerales: 4, 11.2, 5, 15, 18, 17, 19.1, 28, 31, 11.1, 22, 23, 24, 21.1, 21.3, 28, 27, 31, 11.1 al momento de la visita y realización del diagnóstico.

Artículo 69: Todo establecimiento dedicado al expendio y almacenamiento de carne y su transporte, deben cumplir con los requisitos establecidos para los manipuladores de alimentos, el establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES no cuenta con los establecido en el numeral 1, 2, 3 y 6 del presente artículo.



Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado EL REY DE LAS CARNES, identificado con Cedula No. 40.079.155, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el propietario (a) del establecimiento de comercio EL REY DE LAS CANRES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, el Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmada en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

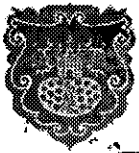
Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL por no contar con las exigencias que la norma sanitaria establece para establecimientos que desarrollan funciones de expendio de carne y productos cárnicos comestibles, categoría dentro de la cual se encuentra el establecimiento objeto de este proceso, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

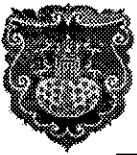
Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

	REQUISITOS SANITARIOS	HALLAZGOS	CAL
10.	Cuenta con las tuberías y drenajes, debidamente protegidos por rejillas para la conducción y recolección de aguas residuales. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numerales 4, 11.2. Resolución 240/2013:	No cumplió	I



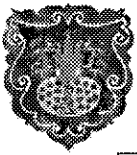
	Artículo 130, Numeral 4, 11.2. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 4, 11.2).		
11.	Las paredes se encuentran construidas en materiales resistentes, no tóxicos, impermeables, lavables, no absorbentes y su superficie es lisa (sin grietas, rugosidades, asperezas o falta de continuidad de la superficie). (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 5. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 5. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 5).	No cumplió	I
12.	Las uniones entre las paredes y de éstas con el piso son redondeadas. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 5. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 5. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 5).	No cumplió	I
20.	Los servicios sanitarios cuentan con los implementos requeridos para la higiene personal como: papel higiénico, dispensador con jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos y papeleras de accionamiento no manual. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 15. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 15. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 15)	No cumplió	I
21.	Los servicios sanitarios cuentan con sistema de ventilación o extracción de olores y no se encuentra dirigido a las áreas donde se manipula carne y/o productos cárnicos comestibles. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 18. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 18. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 18).	No cumplió	I
22.	Cuenta con casilleros o sistemas para el almacenamiento de la dotación y su diseño permite la circulación de aire. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 17. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 17. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 17).	No cumplió	I
23.	Cuenta con instalaciones para operaciones de limpieza, desinfección y secado de las manos de los manipuladores en las áreas de corte o cercanas a estas de accionamiento no manual. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 19.1. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 19.1. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 19.1)	No cumplió	I
25.	El establecimiento cuenta con los equ_pos y utensilios necesarios para el desarrollo de las actividades; los cuales están diseñados, construidos, instalados, son de fácil limpieza y desinfección y su mantenimiento evita la	No cumplió	I



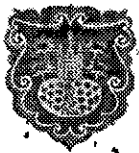
	contaminación de la carne o los productos cárnicos comestibles. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.1. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numerales 22, 23 y 24. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numerales 22, 23 Y 24. Resolución 242/2013: Artículo 22: Numerales 2.1 y 3.2; Artículo 55, Numerales 22, 23, 24 y 33).		
27.	Todos los manipuladores de alimentos cumplen con las prácticas higiénicas (no comer, no fumar, no toser, no usan accesorios, presentan uñas cortas, protectores de cabello, barba o bigote, entre otras). (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.1, 3.7, 3.8, 3.11, 3.12, 3.15, 3.17; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 14, Numeral 3; Artículo 17: Numeral 1, 7, 8, 11, 12, 15, 17. Resolución 242/2013: Artículo 13, Numeral 3; Artículo 16, Numeral 1, 7, 8, 11, 12, 15, 17)	No cumplió	I
29.	Cuenta con avisos alusivos al cumplimiento de las buenas prácticas higiénicas. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.19; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 19. Resolución 242/2013: Artículo 13, Numeral 19).	No cumplió	I
31.	El personal usa tapabocas y cubre tanto la boca como la nariz. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.10; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 10; Artículo 130: Numeral 21.2. Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 10; Artículo 55: Numeral 21.2)	No cumplió	I
33.	El establecimiento suministra la dotación de trabajo a los manipuladores y cuenta con dotación para los visitantes. (Resolución 3009/2010: Artículo 15: Numeral 3.18, 3.20; Artículo 67: Numeral 21.2. Resolución 240/2013: Artículo 17, Numeral 18, 20; Artículo 130: Numeral 21.2. Resolución 242/2013: Artículo 16, Numeral 18, 20; Artículo 55: Numeral 21.2)	No cumplió	I
34.	El establecimiento cuenta con un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador acorde con las actividades que se realizan, el cual tiene una duración de por lo menos 10 horas anuales certificadas por la Entidad Territorial de Salud o un particular autorizado por esta, y contiene temas relacionados con buenas prácticas de manufactura y prácticas higiénicas. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 21.3; Artículo 69, Numeral 2, 3. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 21.3; Artículo 132, Numeral 1. Resolución	No cumplió	I



	242/2013: Artículo 55, Numeral 21.2; Artículo 57, Numeral 1)		
35.	El plan de capacitación contiene: Metodología, duración, responsables, cronograma, temas a tratar y evaluación del impacto. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 21.3; Artículo 69, Numeral 3. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 21.3; Artículo 132, Numeral 2. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 21.2; Artículo 57, Numeral 2)	No cumplió	I
36.	Los manipuladores de alimentos comprenden los puntos críticos de las actividades que están bajo su responsabilidad, la importancia de su monitoreo, además de conocer los límites críticos y las acciones correctivas a tomar cuando existan desviaciones. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 21.3; Artículo 69, Numeral 1, 6. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 21.3; Artículo 132, Numeral 4. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 21.2; Artículo 57, Numeral 4)	No cumplió	I
37.	El establecimiento verifica las condiciones higiénico sanitarias del sistema de transporte durante la recepción de canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles y como evidencia de ello cuenta con los registros de la actividad. (Decreto 1500/2007: Artículo 36, Numeral 3. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 28. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 28. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 28)	No cumplió	I
42.	El establecimiento cuenta con termómetros calibrados para la medición de las temperaturas de la carne y productos cárnicos comestibles. (Decreto 1500/2007: Artículo 8, Parágrafo 1. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 27. Resolución 240/2013: Artículo 129, Numeral 4. Resolución 242/2013: Artículo 22, Numeral 2.2; Artículo 54, Numeral 5; Artículo 55, Numeral 32)	No cumplió	I
43.	El establecimiento lleva registros que permitan evidenciar que se realiza monitoreo de la temperatura de refrigeración o congelación de los productos. (Decreto 1500/2007: Artículo 8, Parágrafo 1. Resolución 3009/2010: Artículo 17, Numeral 3.3.2.2, Literal b. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 27. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 27)	No cumplió	I
44.	La carne y los productos cárnicos comestibles se mantienen a las	No cumplió	I

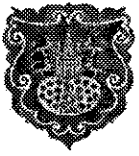


	<p>temperaturas establecidas en la normatividad sanitaria vigente:</p> <p>- Bovino, Porcino y Orden Crocodylia: En Refrigeración: Canal menor o igual a 7°C medida en el centro de la masa muscular, Productos cárnicos comestibles 5°C (solo bovinos y porcinos). En Congelación: Para carne y productos cárnicos comestibles será de -18°C o menor.</p> <p>- Aves de corral: En Refrigeración: Canales y sus partes -2°C a 4°C; productos cárnicos comestibles máximo a 4°C. En Congelación: Canales, sus partes y productos cárnicos comestibles a - 18°C o menos.</p> <p>En caso que el establecimiento realice las actividades secundarias de desprese, deshuese y/o fileteo, el producto se mantiene a máximo 5°C durante la operación. (Decreto 1500/2007: Artículo 8, Parágrafo 1 y 2. Resolución 3009/2010: Artículo 17, Numeral 3.3.2.3, Literal a; Artículo 66: Numeral 2. Resolución 240/2013: Artículo 129, Numeral 2. Resolución 242/2013: Artículo 22, Numeral 3.1; Artículo 54, Numeral 3; Artículo 55, Numeral 32).</p>		
45.	<p>El producto congelado no es sometido a proceso de descongelación, para ser expendido como refrigerado. (Decreto 2270 de 2012: Artículo 5)</p>	No cumplió	I
49.	<p>En caso de expender carne y/o productos cárnicos comestibles, estos son almacenados separados (incluidas las carnes de diferentes especies) y de tal forma que se favorece la circulación del aire. Si expende canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles de aves, se disponen de manera ordenada y separadas por secciones en las neveras de exhibición o en los cuartos fríos. (Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 31. Resolución 240/2013: Artículo 129, Numeral 1. Resolución 242/2013: Artículo 130, Numeral 30 y 31. Resolución 242/2013: Artículo 54, Numeral 2; Artículo 55, Numeral 30 y 36)</p>	No cumplió	I
54.	<p>El establecimiento cuenta con los sistemas de desagüe que permiten la evacuación rápida y eficiente de los residuos líquidos. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.9. Resolución 3009/2010: Artículo 67, Numeral 11.1. Resolución 240/2013: Artículo 130, Numeral 11.1. Resolución 242/2013: Artículo 55, Numeral 11.1)</p>	No cumplió	I



59.	Si el establecimiento realiza las actividades de desprese, deshuesado y/o fileteado, cuenta con un área cuya ubicación, construcción y diseño es acorde al volumen del producto manejado, evitando la contaminación cruzada. El área se mantiene a una temperatura máxima de 12°C durante el desarrollo de dichas actividades. (Resolución 242/2013: Artículo 22, Numerales 1.1, 1.2, 1.3; Artículo 55, Numeral 32)	No cumplió	I
60.	Cuenta con un programa documentado de mantenimiento de instalaciones y equipos, el cual incluye las actividades de monitoreo, registro y verificación. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.2.1)	No cumplió	I
62.	Cuenta con programa de proveedores en el que se identifican los proveedores de canales, sus partes y/o productos cárnicos comestibles, así como los insumos y materiales de empaque. Si el establecimiento realiza las actividades de desprese, deshuese o fileteo, mantiene la identificación del producto hasta su venta. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.2.2. Resolución 242/2013: Artículo 22, Numeral 3.3; Artículo 55, Numeral 32)	No cumplió	I
63.	Cuenta con un programa para prevenir la cría y refugio de plagas, con enfoque de control integral, soportado con un diagnóstico inicial, indicando las medidas de seguimiento a las actividades y soportadas por registros. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.8)	No cumplió	I
64.	Cuenta con un programa de manejo de residuos sólidos y líquidos que garanticen una eficiente separación, recolección, conducción, almacenamiento, evacuación y disposición final, soportado mediante registros para la verificación de las mencionadas actividades. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.9)	No cumplió	I
65.	Cuenta con un programa documentado para garantizar que el agua sea de calidad potable y cumpla con la normatividad vigente en la materia (Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007), que incluye las actividades de monitoreo, verificación y registro. (Decreto 1500/2007: Artículo 26, Numeral 1.1.11)	No cumplió	I

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10



Barrio Navarrete de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013.

CULPABILIDAD

En consideración a las pruebas obrantes en el proceso, este despacho llega a la conclusión que la conducta desplegada por el investigado frente a la violación de las normas sanitarias, se realizó a título de culpa.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario del establecimiento de comercio EL REY DE LAS CARNES, el Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155 es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

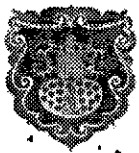
Existiendo en el presente caso pruebas de que se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 98 literal b del Decreto 2106 de 1979 y el atenuante literal (a) "no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitaria".

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, la sanción consistente en MULTA de CUATRO (4) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalente a CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$133.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaria de Salud



en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.

ARTICULO TERCERO: Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaria Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

ARTICULO CUARTO: El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al Señor (a) CENEIDA DIAZ CRUZ, identificado (a) con cédula No. 40.079.155, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado EL REY DE LAS CARNES, ubicado en la Calle 19 No. 18-10 Barrio Navarrete de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

30 JUN 2022


JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Revisó: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica -SMS.
Proyectó: Alejandra Mejía Moncayo – Judicante Oficina Jurídica SMS